



Recurso nº 1673/2021 Ciudad Autónoma de Ceuta 8/2021

Resolución nº 1921/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. N.J.C., en representación de CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por la Consejería de Economía, Hacienda, Administración Pública y Empleo de la Ciudad Autónoma de Ceuta para contratar el *“Servicio para la organización, impartición, coordinación, seguimiento y evaluación para la formación multidisciplinar en atención y prevención de la violencia de género en modalidad on-line dirigida a profesionales que intervienen en la atención y prevención de la violencia de género en la Ciudad Autónoma de Ceuta”*, expediente 40/21; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 21 de octubre de 2021 fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del servicio para la organización, impartición, coordinación, seguimiento y evaluación de la II Escuela para la formación multidisciplinar de profesionales que intervienen en la atención y prevención de la violencia de género en modalidad on line enmarcado en el Pacto de Estado de violencia de genero 2021, convocado por la Consejería de Economía, Hacienda, Administración Pública y Empleo de la Ciudad de Ceuta, con valor estimado de 199.004,98 euros, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Segundo. El día 8 de noviembre de 2021 tiene entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del citado contrato.

A través del recurso especial interpuesto la entidad recurrente denuncia la incongruencia entre la duración del contrato señalada en el Pliego de Cláusulas Administrativas



Particulares (2 meses) y la prevista en el Pliego de Prescripciones Técnicas (3 meses). Igualmente alega que el servicio licitado no puede materialmente prestarse en el plazo de 2 meses.

Tercero. El Órgano de Contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe en el que se reconoce que el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPT) en su cláusula 4ª especifica una duración de 3 meses mientras que la cláusula 10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) establece que el plazo de duración del contrato será de dos meses, sin posibilidad de prórroga.

Por ello considera que procede la estimación del recurso interpuesto.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 9 de diciembre de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Ceuta sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 3 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 06/11/2020).

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de publicación de los pliegos y la de presentación del recurso.



Tercero. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP. El acto es recurrible al tratarse de los pliegos, de acuerdo con el artículo 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. Respecto de la legitimación de la entidad recurrente debemos partir del artículo 48 de la LCSP, que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Es doctrina reiterada de este Tribunal que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso.

En el presente caso la recurrente no acredita haber participado en la licitación si bien sostiene que el error en la determinación de la duración del contrato que nos ocupa ha generado una inseguridad en los términos del contrato que le ha impedido formular su proposición, lo que fundamenta su legitimación para recurrir.

Quinto. Como se ha anticipado, el Órgano de Contratación ha reconocido en su informe la existencia de una incongruencia en el ámbito de la duración del contrato entre diversas cláusulas de los pliegos, en concreto entre la duración del contrato señalada en el PCAP (2 meses) y la prevista en el PPT (3 meses).

Ello supone el allanamiento a las pretensiones de la recurrente. A este respecto este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras la Resolución nº 634/2018, ha señalado:

«Al respecto, hay que advertir que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP (ni en la vigente LCSP), que se limita en el artículo 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal



deberá “decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado”, resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -tal como se ha resuelto por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/2013 o la más reciente 105/2015, de 30 de enero, regulación que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que “Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”, añadiendo en su párrafo segundo que “producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho. El allanamiento del órgano de contratación, de conformidad con lo anteriormente concluido por este Tribunal, que considera que procede la estimación del recurso por no ser ajustada a Derecho la resolución de adjudicación, no supone consecuentemente ninguna infracción del ordenamiento jurídico, por lo que procede además también por este motivo la estimación del recurso».

De acuerdo con estas consideraciones, no observándose infracción alguna del ordenamiento jurídico en el reconocimiento de la pretensión de la recurrente, procede la estimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. N.J.C., en representación de CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por la Consejería de Economía, Hacienda, Administración Pública y Empleo de la Ciudad Autónoma de Ceuta para contratar el “*Servicio para la organización, impartición, coordinación, seguimiento y*



evaluación para la formación multidisciplinar en atención y prevención de la violencia de género en modalidad on-line dirigida a profesionales que intervienen en la atención y prevención de la violencia de género en la Ciudad Autónoma de Ceuta”, expediente 40/21.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.